

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un stampar en el sitio de cobramiento, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro múltiple, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional y a las dimanas de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionadas Boletines se inserta.

PÁRTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6 de marzo de 1923.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de su Junta Central de su Presidencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de enero pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1923.—Gasset.

Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos.

Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de enero de 1923.

De la Junta Central

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida conforme prescribe el artículo 3.º del Real decreto de 18 de enero de 1923, en virtud de las facultades que al mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios y de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas o informes recibidos de las Juntas provinciales e insulares, y de todos los datos que sea preciso conocer para la determinación del coste justificado, con arreglo a lo que establece el artículo 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir declaraciones de existencias para la

formación de estadísticas de producción de consumo y recibir informes de precios a los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto a los elementos de la producción, cambio y consumo, de las autoridades, funcionarios, entidades o personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al Ministro de Fomento, y las Juntas provinciales e insulares a la Central, la adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Real decreto y no estén comprendidas dentro de sus facultades.

Artículo 2.º La Junta Central se reunirá una vez por semana, cuando menos, y una que por la índole y número de los trabajos, estime conveniente.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la tercera parte de los Vocales, en primera convocatoria. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Artículo 3.º Se entenderá por substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 3.º y 3.º del Reglamento dictado para la aplicación de la llamada ley de Substancias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azúcar, vino, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general; carbones y demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter para otros que, a juicio de la Junta, sea de absoluta necesidad.

Artículo 4.º De las substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensables para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo, y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión a cuantos en cada provincia o de un modo general se considerasen necesarios:

Trigo, harina, centeno, pan, lentejas, judías, garbanzos, guisantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, ínfus y carbonas de uso doméstico, cebada, avena, otros granos destinados a la alimentación del ganado, forrajes, despojos de molinaria, pises, curtidos, ceizados, lanas, hilados y tejidos.

Artículo 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesarios recabar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios a que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor o por menor tales artículos, sujetándose para efectuar la fijación de precios, a las normas establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos se reclamará por la Junta Central las informaciones que estime precisas de las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industrias, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Partidos oficiales que existan y de funcionarios o personas que, por su competencia en las cuestiones que se examinen, sea conveniente, a juicio de la Junta, consultar antes de resolver en definitiva.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en las provinciales, en los casos en que las circunstancias de localidad o por tratarse de artículos de consumo local, juzgue conveniente tal delegación, debiendo expresar la amplitud de la misma.

También podrá nombrar inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 7.º La Junta Central, teniendo en cuenta las necesidades en cada comercio y las reclamaciones que se formulen, podrá proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones insuficientemente abastecidas, de alguna o varias de las substancias alimenticias o primeras materias de las comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, a propuesta de la

Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancías.

De las Juntas provinciales

Artículo 8.º En las capitales de provincia se constituirán las Juntas que determina el artículo 5.º del Real decreto de 18 de enero de 1923.

En Menorca, Ibiza e Islas del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares que establece el mismo artículo del referido Real decreto.

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la frecuencia que las circunstancias aconsejen y como mínimo quincenalmente, en los locales de los Gobiernos civiles, las provinciales, y en los que sus Presidentes designen, las insulares.

Para que recaiga acuerdo será preciso la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que las componen.

Artículo 9.º Los Presidentes de las Juntas provinciales o insulares serán nombrados por la Central de su constitución tan pronto éna tenga lugar.

Artículo 10.º Será Secretario de las Juntas provinciales un funcionario del Gobierno civil respectivo, designado por el Gobernador, y el que señale el Presidente de las insulares.

Artículo 11.º Las Juntas provinciales e insulares serán las encargadas de hacer cumplir, inmediatamente que se los notifique, los acuerdos de la Junta Central.

Artículo 12.º Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo a las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta a la Central del uso que de ella hiciera.

Artículo 13.º Las Juntas provinciales e insulares darán la mayor publicidad a los acuerdos y órdenes relativos a fijación de precios de artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados a venta de tales que expresan, en caracteres visibles, los precios fijados.

Artículo 14.º Cuando las Juntas

provinciales e insulares lo consideran preciso, estarán a la Central propuestas relativas a las violaciones o modificaciones de precios de los artículos que ya hubieran sido objeto de revisión, e igualmente podrán proponer la fijación para aquellos que no hubieran sido examinados anteriormente.

Artículo 15. Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las mismas. Los adoptados por las provinciales e insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial contra cuyo acuerdo se recurra, informe sobre la reclamación que se formule.

Contra los acuerdos de la Junta Central, podrá interponerse recurso ante el Ministro de Fomento, en los casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamen contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación.

Artículo 16. Cualquier omisión o infracción de acuerdos de la Junta Central o de las provinciales e insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales o intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multas de 100 a 1.000 pesetas, que hará efectiva el Gobernador civil o Delegado del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Artículo 17. Cuando, a juicio de una Junta provincial, la sanción hubiera de exceder de 1.000 pesetas, propondrá a la Junta Central su cuantía, que no podrá pasar de 5.000 pesetas, y acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el Presidente de la Junta que lo propuso.

Artículo 18. En caso de reincidencia y a instancia de la Junta provincial correspondiente, la Central podrá acordar el cierre temporal o definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al Municipio que corresponda, a los efectos de anulación de licencias.

Artículo 19. Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, a la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidencia les serán retiradas las licencias, comunicándolo así a la Autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido expedidas.

Artículo 20. Cualquiera sanción que se aplique por las Juntas Central o provinciales e insulares será publicada en cartelas fijadas a la puerta del establecimiento castigado y por anuncios en la Primera periódica, expresando los motivos en que se funda la sanción impuesta. Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedentes artículos, se aplicarán al infractor las penalidades que son incursas por descubiencia, y en caso de considerarse las señaladas en los artículos 255, 313 y 558 del Código penal, se dará cuenta a la Autoridad judicial.

Artículo 21. El Ministro de Fomento podrá delegar, por propia iniciativa o a propuesta de la Junta Central, Delegados que representen, para encauzar e armonizar los trabajos.

Artículo 22. Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos

de las Juntas Central o provinciales e insulares podrán dichas Juntas sombrar uno o varios Inspectores, dando cuenta inmediata a la Central de esos nombramientos.

La misión de los Inspectores se limitará a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas Central y provinciales e insulares, y a la comprobación de denuncias formuladas por particulares o de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos a la Junta que los hubiera nombrado.

Los Inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 18 de enero y en este Reglamento y en cuanto a la fijación en los establecimientos de los anuncios en que consten los preceptos de los artículos y las sanciones impuestas a los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio de los Autoridades y sus Agentes.

Artículo 23. Del resultado de las visitas, los Inspectores harán un levantamiento, suscritos por los mismos, en unión del propietario, representante o dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Artículo 24. Las Juntas dictarán instrucciones, a que deberán atenerse los Inspectores en el cumplimiento de su gestión, de manera que queden claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiesen incurrir.

Peribirán como remuneración una participación en las multas, que nunca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Artículo 25. Los acuerdos de las Juntas, tanto Central como provinciales, de imposición de multas serán, desde luego, ejecutivos; pero la distribución de las mismas no se efectuará hasta que sean sumariadas los recursos interpuestos, o si hubieran transcurrido los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada a la Central de los multas que acuerden.

Artículo 26. La distribución de las multas se hará en la forma pres-

crita por el Real decreto de 18 de enero de 1925. El 50 por 100 para el denunciante y el otro 50 por 100 (la totalidad, si no existiere) se destinará a los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y a la retribución de los Inspectores nombrados.

Artículo 27. Los fondos que por este concepto administre la Junta serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre de su Presidente. Mensualmente justificará éste a la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente.

Madrid, 10 de febrero de 1925.—Aprobado.—Gaceta.

(Gaceta del día 24 de febrero de 1925.)

Nota-anuncio

AGUAS

DON BENIGNO VARELA PÉREZ.

GERENCIADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Constantino Pedrera, vecino de Pinilla, en instancia presentada en este Gobierno, solicita solicitar la concesión de 1.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Eria, en término de Pinilla, Ayuntamiento de Castrocontrigo, con destino a producción de fuerza para usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Boletín Oficial de la provincia; dentro del cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno durante las horas hábiles de oficinas, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que este petición, para mejorarlo, o sean incompatibles con ella; advirtiéndose que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, pasado el término de los treinta días que fija el artículo 10, no se admitirá ningún

proyecto en competencia con los presentados.

León, 2 de marzo de 1925.

Benigno Varela

MINAS

Anuncio

Habiendo accedido la Compañía Minera Anglo-Hispana, domiciliada en Bilbao, solicitando del excoelentísimo Sr. Ministro de Fomento la concesión para la instalación de un cable para el transporte aéreo de los carbones que explota en sus minas «Collín» y sus demoras, sitas en Orzonga, del término de Matullana, en esta provincia, y cuyo cable, de una longitud de 3.000 metros, plantará de la citada mina «Collín» para llevar los carbones a las instalaciones de clasificación y lavado propias de la expresada Sociedad, después de atravesar terrenos de propiedad pública y de particulares, varios arroyos afluentes del río Terlo, varios caminos y la carretera de León a Colancho, en su kilómetro 29, y solicitando, al propio tiempo, utilizar los beneficios de la declaración de utilidad pública y los de la servidumbre de paso, se hace saber por el presente los propósitos de la referida Sociedad a fin de que antes dispone el art. 6.º del Reglamento de 30 de enero de 1903, se puedan presentar las reclamaciones a que hubiere lugar, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia; advirtiéndose que en Memoria, plenas y demás documentos referentes a este proyecto, obran en la Jefatura de Minas y estarán a la disposición de las personas a quienes pueda interesar, durante este período de tiempo.

León, 27 de febrero de 1925.—El Ingeniero Jefe, M. López-Dóriga.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCICOLA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de enero de 1925:

Número de las licencias	Fecha de su expedición	Nombre	Vegetal	Edad — Años	Profesión
1	2 de enero	Mateo Prado	Carbones	42	Lebrador
2	3	Felipe García	Saballos	30	Idem
3	3	Anastasio García	Idem	52	Idem
4	4	Aguilino García	Vega de Gordán	52	Jornalero
5	5	Manuel Alvarez	Peña	36	Lebrador
6	5	Sotero Gallego	Valdeira	55	Jornalero
7	10	Rancón Piñán	Sota	31	Idem
8	11	Florencio Fernández	Villayandra	36	Idem
9	13	Eloy Díez	Sahagún	28	L. brador
10	18	Aurelio Valcárcel	Almazza	38	Zapatero
11	22	Aselio Mero	Merliva	26	Jornalero

Lo que se hace público con arreglo a lo prescrito en el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1916, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1906.

León 22 de febrero de 1925.—Por el Ingeniero Jefe: el Ingeniero de Sección, Rabio de Irujo: bel.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Expiró el plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1923 a 1925 y anteriores, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que transcurrido el día 15 de los corrientes sin que sus deudores hayan solventado sus descubiertos, se procederá por la vía ejecutiva de apremio contra los morosos a través efectivos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en atención de los perjuicios que pudieran irrogarse a los Ayuntamientos deudores.

León, 2 de marzo de 1925.—El Arrendatario de la recaudación, Víctor Martínez.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Comunicación Circular

Próxima la época en que, según dispone el vigente Reglamento del Impuesto de Consumos, los Ayuntamientos deben dar principio a la formación de los documentos celebratorios para hacer efectivo en el año económico de 1925 a 24, el cupo de consumos y alcoholes que cada uno tiene asignado, esta Administración cree oportuno recordar a los señores Alcaldes, los preceptos reglamentarios que han de tener presentes para la confección de tales documentos, recomendándoles, a la vez, dediquen a dicho servicio la mayor atención, con el fin de que los que necesiten aprobación de esta oficina, se remitan a la misma dentro de los plazos legales, y sin omisiones reglamentarias, evitando así devoluciones por nueva notificación.

Adopción de medios

Los Ayuntamientos que aún deben satisfacer su cupo de consumos y alcoholes para el Tesoro, que a continuación se relacionan, presididos por su Alcalde y con la Junta especial, constituida por los Vocales asociados de la municipal a que se refiere el número 2.º del art. 32 de la Ley de 2 de octubre de 1877, deberán realizar inmediatamente, con el fin de recordar el medio o medios que juzguen más convenientes para realizar el cupo por consumos y alcoholes que cada uno tiene asignado, debiendo tener en cuenta que conforme dispone el apartado 2.º del art. 16 de la Ley de 12 de junio de 1911, no podrá concertarse arriendo alguno para la exacción del impuesto, siendo, por tanto, los únicos medios que pueden utilizarse, la administración municipal, los conciertos gremiales o el repartimiento general, en la forma que previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918; teniendo también presente que por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1928, están autorizados para elegir libremente el medio sin sujeción ni orden y limitaciones establecidas por la Ley de 7 de julio de 1898.

Una vez adoptado el medio o medios que crean los más beneficiados, remitirá urgentemente a esta Administración, copia certificada del acta de la sesión en que conste el acuerdo, y del tanto por ciento que sobre el cupo del Tesoro impongan para atenciones municipales.

Administración municipal

Si acuerdan la exacción por administración municipal, en la ejecución de este medio se emplearán los procedimientos que se establecen en el capítulo XX, ajustándose a la recaudación de los derechos de tarifa que correspondan, según la localidad, formando el oportuno expediente, que se remitirá a esta Administración, por lo que a la tarifa se refiere y cupo correspondiente al extrarado, señalando en el mismo los caminos practicables para la conducción de especies a los fletes, tanto pagados de cuando como para los de tránsito, pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, repartir la tercera parte del cupo, para que no se fra retraso el pago de los trimestres; respecto que ha de hacerse en las mismas condiciones y plazos marcados en el capítulo XXVIII, bajo la responsabilidad personal de los individuos que componen la Corporación.

El expediente de administración municipal y reparto de la tercera parte del cupo, en su caso, debe remitirse a la aprobación de esta Administración antes del día 15 de marzo.

Conciertos gremiales

Si el medio adoptado fuera el de conciertos gremiales, será preciso que lo soliciten los dos terceros partes de los comerciantes, fabricantes,

Ayuntamientos que deben satisfacer su cupo de consumos y alcoholes para el Tesoro en el año económico de 1923 a 24

AYUNTAMIENTOS	Cupo por consumos		Idem por alcoholes		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Almona.....	1.300	50	181	25	1.481	75
Astorga.....	19.229	85	2.788	50	22.017	35
Boñar.....	6.759	40	716	0	7.475	40
Crémenes.....	2.635	0	387	50	3.022	50
Cistiernas.....	5.140	80	758	0	5.898	80
La Bañosa.....	2.672	0	840	0	3.512	0
Villamontán de la Valderna..	9.772	70	447	75	10.219	45

León 28 de febrero de 1925.—El Administrador de Propiedades, Marcialino Quirós.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, F. Ladrón.

AYUNTAMIENTOS

Don Victorino Santiago de la Torre, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Benavides de Orbiga.

Hago saber: Que la Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911 y art. 1.º de 24 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, ha acordado arrendar el arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, de este Municipio, durante el plazo de 1.º de abril de 1925 a 31 de marzo de 1924, cuyo arrendado habrá de celebrarse por medio de subasta pública y por pliegos cerrados, que tendrá lugar en la Sala Capitular el día 21 de marzo próximo, de nueve y media a cinco y media de la mañana, bajo mi presidencia o del que haga mis veces, con sujeción al pliego de condiciones que se halla depositado en la Secretaría municipal hasta el día de la subasta, y bajo el tipo de 8.000 pesetas.

No serán admitidas las proposiciones que no cubran el expresado tipo, y será condición precisa para licitar, justificar debidamente no estar comprendido el licitador en alguno de los casos del art. 229 del Reglamento de Consumos y haber depositado en la Caja municipal, la cantidad de 450 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de la subasta.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, consistirá en el importe del 10 por 100 de la cantidad en que sea adjudicado el remate, y los pagos tendrá que hacerlos mensualmente y por dozavas partes.

Benavides 27 de febrero de 1925. Victorino Santiago.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en provincia de enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, fecha para el arrendo del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas y alcoholes que se consumen en el Municipio de Benavides durante el año económico de 1925 a 1924, y del pliego de condiciones a que en la misma se alude, se comprometo y obligo a recaudar el expresado arbitrio, con sujeción a las cláusulas del mismo pliego, a suerte y ventura, comprometiéndome asimismo a ingresar en arcas municipales, la cantidad de pesetas mensuales, que hacen un total anual de pesetas, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, un cédula personal de c.º, número, y el recibo de la Depositaria municipal de la consignación para licitar.

(Fecha y firma).

Hago saber: Que la Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 13 de la Ley de 12 de junio de 1911, y 107 y 116 del Reglamento del 29 del mismo mes y año, ha acordado arrendar al arbitrio municipal sobre el consumo de carnes en este Ayuntamiento, durante el plazo de 1.º de abril de 1925 a 31 de marzo de 1924, cuyo arrendado habrá de celebrarse por medio de subasta pública y por pliegos cerrados, que tendrá lugar en la Sala Capitular el día 21 de marzo próximo, de las tres a las cinco de la tarde, bajo mi presidencia o del que haga mis veces, con sujeción al pliego de condiciones que se halla depositado en la Secretaría municipal hasta el día de la subasta, y bajo el tipo de 12.000 pesetas.

No serán admitidas las proposiciones que no cubran el expresado tipo, y será condición precisa para licitar, justificar debidamente no estar comprendido el licitador en alguno de los casos del art. 229 del Reglamento de Consumos y haber depositado en la Caja municipal, el importe del 5 por 100 de la cantidad valor de la subasta, que asciende a 800 pesetas.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, consistirá en el importe del 10 por 100 de la cantidad en que sea adjudicado el remate, y los pagos tendrá que hacerlos mensualmente y por dozavas partes.

Benavides 27 de febrero de 1925. Victorino Santiago.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en provincia de enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, fecha para el arrendo del arbitrio municipal sobre las carnes que se consumen en el Municipio de Benavides durante el año económico de 1925 a 1924, y el pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo a recaudar el expresado arbitrio, con sujeción a las cláusulas de dicho pliego, a suerte y ventura, comprometiéndome asimismo a ingresar en arcas municipales, la cantidad de pesetas mensuales, que hacen un total anual de pesetas, acompañando

do, en cumplimiento de lo prevenido, se cédula personal de..... clase, número..... y el recibo de la Depositaria municipal de la consignación para licitar.

(Fecha y firma).

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colada y pecuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que ha de registrarse en el año económico de 1923 a 24, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer, en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Bañavides
Barcelonés del Camino
Borrenes
Bustillo del Páramo
Cármenes
Cuadros
Encinado
Gradofrés
Galliguillos
Oncina
Pajares de los Oteros
Páramo del Sil
Prioro
Puente de Domingo Flórez
Riosco de Tapia
Santoventa de la Valdancia
Vega de Infanzones

Terminado el repartimiento de la contribución urbana para el año económico de 1923 a 24, de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, y por el concepto que a cada cual corresponde, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan:

Barcelonés del Camino
Borrenes
Bustillo del Páramo
Cármenes
Cuadros
Encinado
Galliguillos
Oncina
Pajares de los Oteros
Páramo del Sil
Prioro
Puente de Domingo Flórez
Riosco de Tapia
Santoventa de la Valdancia
Vega de Infanzones

Confeccionada la matrícula industrial por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para el año económico de 1923 a 24, está expuesta al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

Bañavides
Borrenes
Bustillo del Páramo
Cármenes
Cuadros
Encinado
Gradofrés
Oncina
Pajares de los Oteros
Páramo del Sil
Prioro

Puente de Domingo Flórez
Riosco de Tapia
Santoventa de la Valdancia
Vega de Infanzones

El padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1923 a 1924, se halla expuesto al público por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Borrenes
Bustillo del Páramo
Cármenes
Cuadros
Joara
Pajares de los Oteros
Páramo del Sil
Prioro
Riosco de Tapia

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flórez

Por espacio de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1923 a 24, a fin de oír reclamaciones.

Puente de Domingo Flórez 1.º de marzo de 1923.—El primer Teniente Alcalde, Marcelino Marfías.

Junta administrativa de Villamoros de Mansilla Subasta

En Villamoros de Mansilla, perteneciente al Ayuntamiento de Mansilla Mayor, y ante la Junta administrativa de dicho pueblo, tendrá lugar el día 8 de abril próximo, a las diez de la mañana, subasta pública para la perforación de un pozo artesiano para el servicio público, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta administrativa.

Villamoros 8 de marzo de 1923.—Genero Torre Rodríguez.

JUZGADOS

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en sumario por dolo y lesiones, contra Lázaro González y otros, se cita a los testigos Joaquín González y González y Luis González Dominguez, domiciliados últimamente en San Román de la Vega, de donde se ausentaron para la República Argentina, para que comparezcan ante este Juzgado en término de diez días, a fin de prestar declaración en dicho sumario; con la prevención que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga, 17 de febrero de 1923.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Don Santiago Fernández Villaverde, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Basilio Lázaro Ramos, vecino de Trabajo del Camino, de la cantidad de cuarenta y seis pesetas, se le cita en deber D. Bonifacio

González, vecino de Villabalter, se saca a pública subasta, como de la propiedad del Bonifacio González, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Villabalter, a la Riqueza de la calle de la Fuente, de planta baja, cubierta de teja, con su pedazo de corral: linda Oriente, derecha entrando, con solar de casa de Angela González; Mediodía o frente, con solar de casa de Antonio Juárez, por donde llana la entrada a casa del Bonifacio González; Poniente o izquierda, con calleja de servidumbre, y Norte o espalda, con casa de herederos de Luis Lorente; tenida en quinientos pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día veintitrés de marzo próximo, hora de las diez de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del avalúo.

El rematante se habrá de conformar con testimonio del acta de remate y adjudicación de bienes, por caracer de títulos legales.

Dado en San Andrés del Rabanedo, a veintiseis de febrero de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Santiago Fernández.—El Secretario, José Fortez.

ANUNCIO OFICIAL

CAPTANÍA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

Estado Mayor

Anuncio para la provisión de una plaza de subalvoro, que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo a la Real orden de 10 de abril de 1902 (D. O. n.º 79), para proveer una vacante de subalvoro de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser cabos, guardias civiles o sargentos de la Guardia civil o del Ejército, en la situación de retirados. El orden de preferencia para la adjudicación, será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
 - 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
 - 3.º Guardias civiles de primera.
 - 4.º Guardias civiles de segunda.
 - 5.º Sargentos de la Guardia civil o del Ejército.
- El agraciado disfrutará una gratificación de 865 pesetas anuales, según ley de Presupuestos, y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de la tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino, será de 65 años, y al cumplimiento, estará en su cometido, o antes, si su estado de salud no fuera bueno.

Estará sujeto a las Ordenanzas y Códigos de Justicia Militar mis-

tras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se dé por enterado y aceptadas las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años, y se podrá renovar de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región Quedará, por tanto, fillado y sin sustitución militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar en el que marca el Reglamento de las ciudades Prisioneras, aprobado por Real orden de 1.º de mayo de 1900 (C. L. n.º 125), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará puntalon azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que use la tropa de la fantería, gorrón en forma de kepi y la visera recta, con las iniciales P. M., entrelazadas, y una esterilla de plato, sable y capote en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino, elevarán instancia al Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta dada su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residía, y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará a los quince días de la publicación del presente en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y Boletines Oficiales de las provincias.

Madrid, 26 de febrero de 1923.—El General Jefe de Estado Mayor, Jerg. Fernández Heredia.

Comunidad de regantes y molineros de Prens-Roy

Astorga

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a los usuarios para celebrar junta general ordinaria el día 25 del actual mes de marzo, y hora de las dos de la tarde, en el local del Circulo Católico de Obreros; advirtiéndole que por necesidad la expresada Sociedad el local, tiene que suspenderse la junta a las cuatro de la tarde, y se continuará, si fuere preciso, en el domingo siguiente, 1.º de abril, a la misma hora y local.

La Junta general se ocupará de los asuntos que determina el art. 52 de las Ordenanzas, y, además, elección de Secretarías de la Comunidad e interpretación de algunos artículos de las Ordenanzas.

Lo que se hace público para conocimiento de los usuarios, quienes podrán asistir a la junta por sí o por medio de representación otorgada en la forma que prescriben las Ordenanzas.

Astorga, 1.º de marzo de 1923.—El Presidente, Isidoro Nizal.—El Secretario, Paulino Alonso.

Imprenta de la Diputación provincial